

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 Oct 2017

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**DEMANDANTE: JAIR CASTRO TRIVIÑO**

**DEMANDADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00256-00**

**Auto de Sustanciación No.: 737**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor JAIR CASTRO TRIVIÑO en contra del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

**CONSIDERACIONES.**

Una vez estudiado el libelo de la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, que en su literal expone:

*“Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener: (...)*

**2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** *Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

Lo anterior si se tiene en cuenta, que el accionante simplemente si limitó a manifestar que los presuntos actos administrativos incumplidos por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali están contenidos en los oficios No. 1515 y 1516 del 12 de julio de 2017, librados por esa instancia a través de los cuales se comunicó la apertura de un incidente de desacato contra Seguridad Diez Ltda., los cuales a criterio de este Despacho no constituyen verdaderos actos administrativos, ni normas con fuerza de Ley.

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Al respecto es válido acudir a lo expuesto por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien para efectos de este medio de control, definió a los actos administrativos y las normas con fuerza de ley, así:

*“En relación con el concepto de ley, el artículo 4° de la Ley 153 de 1887 establece que “es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar”.*

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-893 de 1999 definió a la ley, así:

*“La doctrina jurídica suele distinguir entre la ley en sentido formal y la ley en sentido material. Así, en la primera definición prima un criterio orgánico, pues corresponde a una regulación expedida por el legislador, mientras que la ley en sentido material es una norma jurídica que regula de manera general una multiplicidad de casos, haya o no sido dictada por el órgano legislativo. Por ende, una regulación es ley en sentido formal y material, cuando emana del órgano legislativo y tiene un contenido general; en cambio es sólo ley en sentido formal si ha sido dictada por el poder legislativo, pero su contenido se refiere a un solo caso concreto; y es ley sólo en sentido material, cuando tiene un contenido general, esto es, se refiere a una multiplicidad de casos, pero no ha sido expedida por un órgano legislativo”<sup>3</sup>.*

Por su parte, respecto de la expresión “con fuerza material de ley” la Corte Constitucional señaló que **se trata de aquellas disposiciones que si bien no son proferidas por el Congreso, su contenido si es general, impersonal y abstracto como las leyes, y tienen su mismo rango**, así:

*“La expresión ‘con fuerza de ley’ o con ‘fuerza material de ley’ significa que un acto normativo, **que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes**, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley”<sup>4</sup>.*

Por otro lado, en relación con la definición de acto administrativo, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha adoptado una definición material, es decir, **no es la formalidad lo que le da su carácter sino su contenido**.

En consideración a lo anterior y en auxilio de la doctrina, se encuentra la siguiente definición de acto administrativo, que por incluir todos los elementos del mismo, considera la Sala la más adecuada:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado -Sección Quinta - Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, trece (13) marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00715-01 Demandante: Asociación de Padres de Familia del Instituto Técnico Rafael Reyes de Duitama Demandados: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC y municipio de Duitama Impugnación – Acción de Cumplimiento.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

“... luego se ha de definir el acto administrativo como **TODA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, JUICIO, COGNICIÓN O DESEO QUE SE PROFIERE DE MANERA UNILATERAL, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, Y PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS O DEFINITIVOS SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO (...)**”<sup>5</sup> (Mayúscula propia del texto original).

*Por tanto para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración y que aquélla produzca de manera directa efectos jurídicos.” (Se subraya por el Despacho)*

El citado extracto jurisprudencial, permite colegir que la norma con fuerza de Ley, es aquella que si bien no fue expedida por el órgano legislativo, sin embargo debido al sistema de las fuentes desarrollado por la Constitución Política, tiene el mismo rango de las leyes expedidas por el Congreso de la República; de otro lado, en lo que respecta a los actos administrativos, estos son definidos como la manifestación unilateral de la voluntad de la administración en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos de crear, modificar o extinguir alguna situación en concreto.

Visto lo anterior, en el sub lite el actor no indica exactamente el incumplimiento de una norma con fuerza de Ley o de un acto administrativo, contrario sensu, en su escrito de demanda señala que lo pretendido es el cumplimiento de la orden contenida en los oficios No. 1515 y 1516 del 12 de julio de 2017 expedidos por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, los cuales, se reitera, no fueron expedidos en ejercicio de una función administrativa atribuida al Juez, como tampoco crean, modifican o extinguen una situación jurídica, pues solo tiene como finalidad dar una mera información acerca de un trámite incidental dentro del marco de una acción de tutela.

Al mismo tiempo y como consecuencia de no demandarse el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma con fuerza de ley, tampoco cumple la demanda el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia para el ejercicio de la acción de cumplimiento, previsto en el numeral 3° del Artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Dispone el artículo 8° de la citada Ley 393 de 1997:

*“(...) la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)”*

Por otra parte, el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

<sup>5</sup> BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *Manual del Acto Administrativo*. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá 2009, pág. 108.

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997...

Se aprecia entonces, que para la procedencia del medio de control de cumplimiento se requiere que previamente a su interposición el interesado (accionante) haya compelido o requerido a la entidad responsable del cumplimiento, de lo dispuesto en norma legal con fuerza material o en acto administrativo.

Como ya se dijo, el accionante solo requirió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que diera cumplimiento a los oficios No. 1515 y 1516 del 12 de julio de 2017, los cuales no constituyen acto administrativo ni norma con fuerza de Ley, razón por la cual también deberá acreditar el requisito de renuencia frente a la norma con fuerza de Ley o acto administrativo del cual pretenda su cumplimiento.

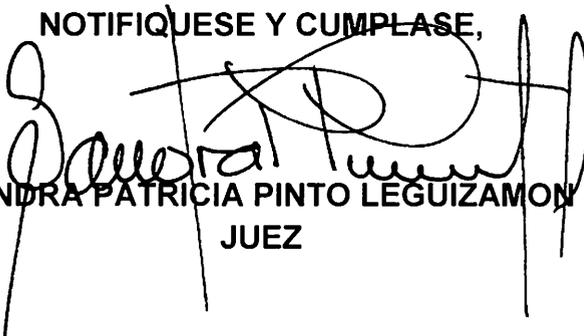
Corolario de lo anterior, se concederá a la parte accionante el término de dos (2) días consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que se corrijan los aspectos señalados, advirtiéndole que si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor JAIR CASTRO TRIVIÑO en contra del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días para que proceda a corregir la demanda, indicando la norma con fuerza de Ley o el acto administrativo del cual pretende su cumplimiento y aportar el original o la copia de la petición por la cual el accionante solicitó a la autoridad judicial el cumplimiento de la norma con fuerza de Ley o acto administrativo y de esta forma acreditar el requisito de renuencia, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015  
del 05 OCT 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_  
JG

